

14. MATERIAS CLASIFICADAS NO NACIONALES

El artículo 11. e) del Decreto 242/69 por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/68, sobre Secretos Oficiales, modificada por la 48/78, obliga a la protección de las materias clasificadas entregadas a ESPAÑA por otros países u organismos internacionales.

ESPAÑA tiene firmado una serie de acuerdos bilaterales y multilaterales, en los que se estipulan los procedimientos para proteger las materias clasificadas que se intercambien las partes, o que resulten de programas o consorcios internacionales.

Las condiciones comunes a las citadas normas, de obligado cumplimiento, son las siguientes:

1. No se podrá entregar materia clasificada a terceros, sin el consentimiento previo de la parte originadora de la misma.
2. Cada materia clasificada de la otra parte, recibirá la protección correspondiente a su grado equivalente en ESPAÑA.
3. Nadie podrá acceder a materia clasificada sin la preceptiva Autorización de Acceso concedida por la Autoridad competente.
4. Los países participantes en el programa, proyecto o consorcio internacional determinarán las normas de seguridad que se aplicarán en el mismo.
5. Cuando sea un contratista el custodio de la materia clasificada, estará obligado a cumplir las normas de seguridad determinadas por las Autoridades de los países participantes.
6. Las materias clasificadas proporcionadas por otro país u organismo internacional estarán marcados con la clasificación asignada en origen y con la equivalente en España.

En defecto de norma aplicable para la protección de la materia clasificada entregada por otro país u organismo internacional al Ministerio de Defensa, se aplicará lo dispuesto en estos procedimientos.